

Secretaría: A despacho de la señora Juez, para informarle que la parte demandada, no dio contestación a la demanda, pese haber sido notificada.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA

Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1

Auto N°:	924
Radicado:	760013110012-2023-00111-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ARCADIO FERNEY TIERRADENTRO LUNA
Demandado:	ERIKA AEDO
Tema y subtemas:	APLICACIÓN ARTÍCULO 278

Fenecido el término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, y observa el Despacho que, es posible proferir la decisión de fondo que corresponde, por lo que se cumplen los requisitos del inciso 2° del art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada y escrita. La consideración mencionada, se materializa en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

(...) En síntesis, la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda* presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. (...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

2

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

DISPONE:

PRIMERO: En consecuencia, se tendrán en cuenta para la decisión final, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrán como tales, las aportadas en el libelo y subsanación de la demanda:

1. Copia tomada del original de la partida de matrimonio No.2243413, de los esposos ARCADIO FERNEY TIERRADENTRO LUNA Y ERICA AEDO.
- 1.3 Copia tomada del original del registro civil de nacimiento de la señora ERICA AEDO, inscrito en la notaría 4 de Cali- valle, serial 4281322.
- 1.4 Copia tomada del original del registro civil de nacimiento del señor ARCADIO FERNEY TIERRADENTRO LUNA, inscrito en la notaría 6 de Cali- valle, serial 10033

1.5 Copia de la cédula de ciudadanía del señor ARCADIO FERNEY TIERRADENTRO LUNA.

1.6 Copia tomada del original del registro civil de nacimiento de la señora SUGEY NADY TIERRADENTRO AEDO, inscrito en la notaría 6 de Cali- valle, serial 29519123.

1.7 Copia e de la cédula de ciudadanía de la señora SUGEY NADY TIERRADENTRO AEDO.

1.2 TESTIMONIALES: NO SE DECRETAN las declaraciones de Carmen Rosa Bolaños y ARACELLY TIERRADENTRO LUNA, ni se decreta interrogatorio a las partes, toda vez que con las pruebas allegadas se procederá a decidir de fondo, por lo que se prescinden de estas testimoniales.

PARTE DEMANDADA:

1. No se decretan por cuanto la demanda no fue contestada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, se **ANUNCIA** que se dictará **SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA**, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

3

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 074 EN LA FECHA 07 DE MAYO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. JOHAN SEBASTIÁN PASCUAS QUIMBAYA Secretario
--

